



SERIE "L"



EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Somos Vilma Núñez de Escorcía, Marta María Blandón
Gadea, Wendy Valeska Flores Acevedo, Elia Margarita

Palacio Jiménez, Carlos Leonel Arguello Irigoyen, Oscar Fredi Flores Mejía, Dorotea
Louise Wilson Thatum, Katty Azalia Navarro, María Teresa Ochoa Espinoza, María
Eugenia Delgadillo Meza, Ivette Ramona Sánchez Castro, Evelyn Cecilia Flores
Mayorga, Olga Justina Rocha Ultoa, Lesbia Auxiliadora Gutiérrez Gadea, Jennifer
Yahaira Mendoza, Katherine Lucía Saballos Wintham, Noelia Tamara Lacayo
Espinoza, Ena Lizeth Putoy López, Georgina Yamileth Mendoza Mendoza, Elia
Margarita Palacios Jiménez. Marta Magali Quintana Pereira, Gloria Argentina
Espinoza Altamirano, Mirna del Socorro Blandón Gadea, Susana del Rosario Machado,
Mercedes Fabiola González Miranda, Ximena Cecilia Ramírez González, Eva del
Rosario Samqui Chang, María Virginia Meneses Mendoza, Jaime Ernesto Espinosa
Ferrando todas/os de generales consignadas en autos, ante vuestra autoridad, con el debido
respeto, comparecemos exponemos y pedimos:

Referencias:

Nos referimos al Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley 603, "*Ley de Derogación al a-to. 165 del Código Penal*" vigente, promovido por las suscritas y otros recurrentes. Registrado con el No. 01, 03 hasta el 34 - 2007

Hechos:

El ocho de enero del año dos mil siete, interpusimos recurso por inconstitucionalidad contra la precitada Ley 603, porque consideramos que la misma violenta derechos constitucionales tales como: el *derecho a la vida* (art. 23 Cn.), a la *salud (física y mental)* de las mujeres (arts. 46, 59 y 105 Cn.); entre otros derechos constitucionales, que fueron debidamente alegados en el mencionado recurso.

Honorables Magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia CSJ, comparecemos ante Ustedes porque consideramos que la tramitación del proceso por inconstitucionalidad ha concluido y en ese sentido solicitamos se emita la sentencia que en derecho corresponde y se agreguen a los antecedentes del proceso las presentes peticiones, retomando los últimos alegatos que a continuación exponemos:

a. Violación al Derecho de Participación Ciudadana en procesos de Formación de

Ley:

La Ley 603 "Ley de Derogación al arto. 165 del Código Penal", fue aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de octubre del año 2006 y publicada el 17 de noviembre de ese mismo año. Dicha promulgación, careció de un proceso de Consulta con las organizaciones de mujeres, la comunidad médica y las diferentes organizaciones de derechos humanos; es decir, con la sociedad civil.

En tal caso, la Constitución Política señala en el arto. 7 "Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa..." (Negrilla propio) y continúa diciendo la misma Constitución en su arto. 50 "Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo", ello incluye, la participación ciudadana en el proceso de consulta de la ley.

La ley que garantiza dicha participación ciudadana, es precisamente la Ley No. 475 Ley de Participación Ciudadana, aprobada el 22 de octubre del 2003 y publicada el 18 de diciembre de ese mismo año, cuyo espíritu normativo es que la ciudadanía nicaragüense participe activamente en las políticas públicas y procesos de formación de ley que inciden de manera directa y sensible en nuestra vida cotidiana.

Efectivamente, la aprobación de la Ley 603 sin consulta ciudadana, ha incidido negativamente en la vida cotidiana de las mujeres que enfrentan embarazos riesgosos que comprometen su vida y su salud. El proceso de consulta a los sectores severamente afectados, hubiera permitido el esclarecimiento de las dudas del legislador en cuanto a las consecuencias médicas y jurídicas de la Ley 603; todo lo contrario, la Asamblea Nacional, en total abuso de su poder y en clara violación al Principio de Legalidad por omisión, vulneró lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana que en su arto. 9 parte in fine señala "... toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía"; constituyendo tal omisión un vicio de procedimiento al haber omitido el proceso de consulta necesario para su elaboración, establecido tanto en la misma Constitución como en la referida Ley de Participación Ciudadana en su arto. 15 que dice: "Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a Comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el

a. Violación al Derecho de Participación Ciudadana en procesos de Formación de

Ley:

La Ley 603 "Ley de Derogación al art. 165 del Código Penal", fue aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de octubre del año 2006 y publicada el 17 de noviembre de ese mismo año. Dicha promulgación, careció de un proceso de Consulta con las organizaciones de mujeres, la comunidad médica y las diferentes organizaciones de derechos humanos; es decir, con la sociedad civil.

En tal caso, la Constitución Política señala en el art. 7 "Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa..." (Negrilla propio) y continúa diciendo la misma Constitución en su art. 50 "Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo", ello incluye, la participación ciudadana en el proceso de consulta de la ley.

La ley que garantiza dicha participación ciudadana, es precisamente la Ley No. 475 Ley de Participación Ciudadana, aprobada el 22 de octubre del 2003 y publicada el 18 de diciembre de ese mismo año, cuyo espíritu normativo es que la ciudadanía nicaragüense participe activamente en las políticas públicas y procesos de formación de ley que inciden de manera directa y sensible en nuestra vida cotidiana.

Efectivamente, la aprobación de la Ley 603 sin consulta ciudadana, ha incidido negativamente en la vida cotidiana de las mujeres que enfrentan embarazos riesgosos que comprometen su vida y su salud. El proceso de consulta a los sectores severamente afectados, hubiera permitido el esclarecimiento de las dudas del legislador en cuanto a las consecuencias médicas y jurídicas de la Ley 603; todo lo contrario, la Asamblea Nacional, en total abuso de su poder y en clara violación al Principio de Legalidad por omisión, vulneró lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana que en su art. 9 parte in fine señala "... toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía"; constituyendo tal omisión un vicio de procedimiento al haber omitido el proceso de consulta necesario para su elaboración, establecido tanto en la misma Constitución como en la referida Ley de Participación Ciudadana en su art. 15 que dice: "Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a Comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el



SERIE "L"

No. 0000076

Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana.

Para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente Ley".

En ese sentido, esta Honorable Corte Suprema de Justicia, debe fallar declarando inconstitucional la referida Ley 603, en aras del respeto al Estado Constitucional de Derecho y al Principio de la Democracia Participativa; tomando en cuenta la reciente Sentencia No. 1 de la Corte Suprema de Justicia emitida a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de enero del corriente año que declaró inconstitucional la Ley 558 Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País y de oficio por los argumentos antes señalados las Leyes 511 Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos, Ley 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; Ley 539 Ley de Seguridad Social, Ley 610 Ley de Reformas a la Ley No. 558 Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País; fundamentando tal inconstitucionalidad en el vicio de procedimiento de no consulta ciudadana.

b. Sobre el derecho de Acceso a la Justicia:

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como mencionamos anteriormente, nuestro Recurso por Inconstitucionalidad contra la Ley 603; fue interpuesto el 08 de enero del año 2007; siguiéndose con el trámite correspondiente. En tal sentido, la Asamblea Nacional a través de su Presidente Santos René Núñez Téllez rindió su correspondiente informe el 12 de marzo de 2007, ese mismo día rindió informe el Presidente de la República Daniel Ortega Saavedra y el 30 de marzo del 2007 presentó su dictamen la Procuraduría General de Justicia, a través de la Procuradora Constitucional Georgina del Socorro Carballo Quintana. Todos ellos coincidieron y afirmaron que no existe vulneración de derechos constitucionales; sin distinguir entre aborto en general y aborto terapéutico, último que nos compete en el presente caso.

1 Por ello, nuestro debate jurídico está dado por la restitución de los derechos de las mujeres y
2 de los profesionales de la medicina; toda vez, que el aborto terapéutico no es más que la
3 interrupción del embarazo cuando a criterio de los especialistas se considera que el mismo
4 pone en riesgo la vida y la salud de la mujer.

5 Al respecto y en nuestra calidad de recurrentes hemos puesto a disposición de esta Corte los
6 argumentos jurídicos, de derechos humanos, científicos- médicos, éticos y filosóficos para
7 resolver un asunto que es de carácter constitucional; sin embargo, no hemos tenido la
8 sentencia correspondiente, violentándonos el derecho de acceso a la justicia.

9 La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su arto. 25.1 que "*Toda*
10 *persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante*
11 *los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*
12 *fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando*
13 *tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

14 En el caso que nos ocupa, todas las etapas del proceso que establece la Ley de Amparo para
15 el recurso por inconstitucionalidad, se han agotado y por lo tanto nos encontramos a la
16 expectativa de un fallo que garantice precisamente los derechos vulnerados.

17 Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, publicó recientemente
18 un estudio denominado "Acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos,
19 Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano" en el
20 cual señala la necesidad de garantizar el procedimiento expedito del amparo, señalando que la
21 oportunidad es un elemento efectivo del recurso y que el derecho a la protección judicial
22 demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos
23 urgentes "... De esta manera, la Comisión ha manifestado que, en definitiva, la obligación de
24 conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar
25 justicia" (párrafo 231 de dicho estudio) que en este caso, corresponde a la Corte Suprema de
26 Justicia. El criterio de la Comisión respecto del derecho de acceso a la justicia, va más allá de
27 concurrir ante los órganos de la administración de justicia, sino la exigencia de una solución
28 final a toda controversia en un plazo razonable.

29 En ese mismo orden de ideas, el precitado estudio (en la segunda estrofa del párrafo 204),
30 señala como ejemplo un caso concreto en el cual la CIDH expresó que "El artículo 8 de la



SERIE "I."



1 Convención Americana se refiere a las garantías judiciales que
2 deben observarse en la substanciación de todo proceso para la
3 determinación de derechos y obligaciones. El inciso 1 señala
4 específicamente su obligatoriedad, dentro de un plazo razonable establecido para evitar
5 dilaciones indebidas que se traduzcan en privación o denegación de justicia (...) Sin
6 embargo, *demoró un año en hacerlo, lo que demuestra una clara negligencia de su parte, que*
7 *constituye una violación del artículo 8 del Pacto de San José. En este sentido, la Corte*
8 *Suprema no sólo violó este plazo perentorio establecido en la legislación interna sino*
9 *también los estándares internacionales desarrollados para determinar la razonabilidad del*
10 *plazo, dictando un fallo que era trascendental para la estabilidad laboral y económica de*
11 *numerosos trabajadores y para la vigencia de otros derechos humanos, mucho tiempo*
12 *después de la presentación del respectivo recurso..." – Ver CIDH Informe No. 100/01, Caso*
13 *11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.*

14 En el caso que nos ocupa, precisamente la Ley de amparo establece para este recurso que una
15 vez emitidos los informes de las autoridades recurridas y el dictamen de la Procuraduría;
16 corresponde al pleno de la Corte dictar en un plazo de 60 días la correspondiente sentencia;
17 pero, ha transcurido casi un año, a partir del último informe y la misma no se ha dictado; por
18 lo tanto, se nos está violentando nuestro derecho de acceso a la justicia, a conocer de las
19 resultados del juicio en un plazo razonable y conforme a derecho. En consecuencia, la
20 honorable CSJ no ha observado el principio de celeridad preceptuado en la Ley de Amparo
21 nicaragüense.

22 c. Sobre la Independencia de los Magistrados/as:

23 Nuestra Constitución Política señala en su arto. 165 que "*Los Magistrados y Jueces en su*
24 *actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y la Ley; se*
25 *regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa..." en*
26 *ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su arto. 6 que "El*
27 *Poder Judicial es independiente... Se subordina únicamente a los intereses supremos de la*
28 *Nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política" y en el mismo cuerpo*
29 *normativo en su arto. 8 se indica que "Los Magistrados y Jueces, en su actividad*
30 *jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y sólo deben obediencia a la*

Constitución Política y a la Ley... Los Magistrados y Jueces que se vean inquietados o

1 perturbados en su independencia, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades
2 previstas en la presente ley". La recién creada Ley de Carrera Judicial, retoma tal
3 independencia en sus principios, señalados en el art. 2.7 donde señala que la Carrera judicial
4 se rige por el principio de independencia "Los Jueces y Magistrados en sus actuaciones solo
5 deben obediencia a la Constitución y a la Ley".

6 En ese sentido, considerando que el presente caso, está ligado a presiones de fuertes sectores
7 de la sociedad religiosa y política, es que instamos a que valiéndose de dichos principios,
8 dicten una sentencia apegada a lo establecido en la Constitución, estableciendo precedentes
9 jurídicos que interpreten el alcance de los derechos señalados; de tal manera, que la
10 ciudadanía vea en el poder judicial, al órgano encargado de administrar justicia de forma
11 independiente y tutelando derechos fundamentales indispensables para que las personas
12 gocen de la dignidad necesaria para ser verdaderamente libres e iguales.

13 **Petición:**

14 Por lo expuesto y considerando los elementos antes señalados; comparecemos ante vuestra
15 autoridad a solicitar se emita sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Ley 603 Ley
16 de derogación del art. 165 del Código Penal vigente; por violar los derechos constitucionales
17 a la vida (art. 23 Cn.), derecho a la integridad y a no ser sometidas a tratos crueles e
18 inhumanos (art. 36 Cn.); a la salud (física y mental) de las mujeres (arts. 46, 59 y 105 Cn.); a
19 la salud sexual y reproductiva; derecho al desarrollo humano y a la dignidad de las personas
20 (art. 4, 5 y 116 Cn.); la libertad individual (art. 5 y 25 inciso 1 Cn.); a la igualdad y a estar
21 libre de discriminaciones (arts. 27, 48, 50, 59, 73 C.n; a la libertad religiosa, de conciencia y
22 de pensamiento (artos. 29 y 30 Cn.) y el derecho al libre ejercicio de la profesión (art.86
23 Cn). Adjuntamos fotocopias razonadas por notario público, de las publicaciones referidas.

24 Tenemos lugar señalado para oír notificaciones.

25 Managua, veintiocho de febrero del año dos mil ocho.

26 
27 Vilma Núñez de Escordia

28 Cédula No. 122-251138-0000R

26 
27 Marta María Blandón Gadea

28 Cédula No. 242-190755-0000W



SERIE "L"



Elia Margarita Palacio Jiménez

Cédula No. 001-290672-0016V

Carlos Leonel Arguello Irigoyen

Cédula No. 001-211257-0038X

Wendy Valeska Flores Acevedo

Cédula No. 127-131281-0001B

Oscar Fredi Flores Mejía

Cédula No. 441-120743-0000H

Dorotea Louise Wilson Thatum

Cédula No. 607-150948-0004R

Katty Azalia Navarro

Cédula No. 001-171263-0002S

María Teresa Ochoa Espinoza

Cédula No. 321-270377-0006Y

María Eugenia Delgadillo Meza

Cédula No. 401-030266-0010V

Ivette Ramona Sánchez Castro,

Cédula No. 241-161182-0004G

Evelyn Cecilia Flores Mayorga

Cédula No. 001-210346-0022X

Olga Justina Rocha Ulloa

Cédula No. 001-010673-0055W

Lesbia Auxiliadora Gutiérrez Gadea

Cédula No. 241-070960-0005U

Jennifer Yajaira Mendoza

Cédula No. 001-061288-0001G

Katherine Lucía Saballos Wintham

Cédula No. 401-290381-0002T

Noelia Tamara Lacayo Espinoza

Cédula No. 001-280488-0011N

Ena Lizeth Putoy López

Cédula No. 401-240685-0009N

Georgina Yamileth Mendoza Mendoza

Cédula No. 001-121186-0003B

Elia Margarita Palacios Jiménez

Cédula No. 001-290672-0016V

Marta Magali Quintana Pereira

Cédula No. 001-280552-0009N

1 Gloria Argentina Espinoza Altamirano

2 Cédula No. 001-130263-0046R

3 *Espinoza*
Mirna del Socorro Blandón Gadea

4 Cédula No. 242-200259-0000N

5 *Machado*
Susana del Rosario Machado

6 Susana del Rosario Machado

7 Cédula No. 001-181286-0018M

8 *González*
Mercedes Fabiola González Miranda

9 Cédula No. 201-040271-0007P

10 *Ramírez*
Ximena Cecilia Ramírez González

11 Cédula No. 001-221157-0050G

12 *Chang*
Eva del Rosario Samqui Chang

13 Cédula No. 041-091054-0001F

14 *Meudoza*
María Virginia Meudoza

15 Cédula No. 001-110373-0031X

16 *Ferrando*
Jaime Ernesto Espinosa Ferrando

17 Cédula No. 888-091050-0000J

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

31 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
32 SECRETARIA
33 Recibido el 28 de feb del año 2008
34 a las 11 a. m.
35 a 8 plor (8 plor) val.
36 SECRETARIO

